



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR

Resolución No. 150 de 24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación N°: **SAN-562-2011**
Investigado: **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA
FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

**1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Las diligencias del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental **SAN-562-2011**, se iniciaron atendiendo visita técnica para verificar una presunta infracción ambiental como consecuencia del daño a los recursos naturales por la tala rasa de un bosque sucesional en un área aproximada de ocho (8) hectáreas afectando una fuente hídrica que hace parte del predio denominado Agua Dulce, ubicado en la vereda P-30, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander.

Con el fin de continuar con el trámite establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 se procedió a ordenar mediante auto de fecha 25 de agosto de 2011 a ordenar la investigación preliminar contra del señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881 expedida en Cúcuta, en su condición de presunto responsable de los hechos anteriormente mencionados.

41

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Que, el mismo día de la visita el personal técnico procede a imponer medida preventiva en casos de flagrancia donde se hallaron huellas de maquinaria (buldócer) el cual fue utilizado en el predio para abrir una carretera arrasando con la cobertura catalogada como bosque sucesional, sin respetar un caño que pasa por el predio y que fue tapado con los escombros de los árboles tumbados, en un arrea aproximada de 8 hectáreas.

Medida preventiva formalizada a través de Resolución No. 058 de 18 de noviembre de 2011, donde se ordena la suspensión preventiva de todas las actividades relacionadas con el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales en el predio denominado Agua Dulce, ubicado en la vereda P-30 jurisdicción del municipio de Tibú.

Que, el día 13 de Septiembre del 2011 compareció ante las oficinas de CORPONOR Territorial Tibú el señor JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ, manifestando que dirá la verdad en todo lo que va a decir y le fuere preguntado. De acuerdo a declaración libre presentada e indicando lo siguiente:

"Me llamo e identifico tal como quedó escrito, de 50 años de edad, de estado civil: Casado, estudios: universitarios, ocupación: empleado público. PREGUNTADO: Sírvase decir si sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta declaración, en caso afirmativo haga un relato y preciso de los hechos que sepa y le conste. CONTESTADO: Si señor, en una visita que hizo la corporación con uno de sus funcionarios encontró que se estaba tumbando un tramo de monte, anteriormente esos fueron potreros, se afectó un caño y se metió un buldozer con la intención de hacer una via por ese lado con la idea de sembrar palma y a la vez radicar dos cortes viejos sembrados de coca. PREGUNTADO: Sírvase decir donde se ubica y como se llama el predio en el cual se realizo la actividad que usted menciona y quien es el propietario. CONTESTO: El predio se ubica en la vereda P-30, el predio se llama Agua Dulce, somos siete (7) lo dueños, pero yo soy el que está respondiendo por el predio. PREGUNTADO: Sírvase decir a este despacho cuanta área aproximadamente a sido intervenida hasta la fecha. CONTESTO: Como unas seis (6) hectáreas. PREGUNTADO: Sírvase decir a este despacho cuantos arboles aproximadamente fueron talados durante la actividad que usted menciona y de que especie si las conoce. CONTESTO: Como unos cincuenta arboles de especies nativas, amarillon, sangro, palma espinosa y toda la cortadera (pasto). PREGUNTADO: Sírvase decir si usted tenía conocimiento que para realizar la actividad que menciona se requiere de un permiso expedido por CORPONOR. CONTESTO: Si pero tenía entendido que cuando era monte grande pero como eran potreros que yo mismo deje enmontar por eso no pensé, el caño no se afectó en su nacimiento sino en su parte final, eso es lo que le preocupa a los vecinos. PREGUNTADO: Tenia usted conocimiento de la existencia de una norma que obliga a dejar una franja de protección en los cuerpos de agua, sírvase decir si esto se respetó en el caso de su finca. CONTESTO: Si conozco la norma, en las otras partes en donde hemos sembrado se puede verificar la existencia de una franja de 20 metros, desafortunadamente se cambió un camión por la tumba y no tuve tiempo de mirar, lo otro fue que se afectó un tramo, yo no conocía el sector y no conocía donde desembocaba el caño. La semana pasada le prendieron candela a lo que se había cortado y el muchacho de la finca vino a CORPONOR a poner eso en conocimiento de la entidad. PREGUNTADO: tiene algo más que agregar a la presente declaración. CONTESTADO: Me gustaría resolver esto con el acompañamiento de CORPONOR ver si puedo seguir tumbando para completar 10 hectáreas y aprovechar para mirar el otro tramo que voy a usar para sembrar palma."

9

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Que, conforme al informe técnico de fecha 01 de septiembre de 2011 que tuvo por objeto Visita realizada a infracción ambiental en el predio "Agua Dulce" realizado por el personal técnico operativo nos manifiesta lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

En recorrido de Control y Vigilancia realizado por la Vereda P - 30 se halló una tala raza de bosque icesional con maquinaria pesada (buldócer) y máquina manual (motosierra) en el predio denominado Agua dulce".

DESCRIPCIÓN:

Se halló huellas de buldócer el cual fue utilizado en este predio para abrir una carretera, arrasando in una cobertura boscosa catalogada como bosque sucesional, sin respetar un caño que pasa por ste predio, así mismo se observó la tala rasa con maquinaria manual (motosierra) de por lo menos de ice hectareas (11 Ha) de bosque sucesional, pues se ve que estas tierras antes fueron potreros, allí edominaban especies arbóreas tales como Amarillón, Cedrilla, Copillo, Guamo rojo, Nispero y avito. Se observa la intervención del bosque, afectando la flora, la fauna, la fuente hídrica y el suelo poniéndolo a una erosión eólica como por escurrimiento, el agua del caño presenta modificación en color afectando la fauna acuática.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo observado en la visita se puede constatar que existe una afectación ambiental por ervención realizada al predio "Agua Dulce"; presenta tala rasa de un bosque de más o menos once ctáreas (11 Ha), sin ningún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental y realizo la quema 1 más o menos tres hectáreas (3 Ha), en donde antes había sido potrero, pero con el tiempo ya bía tenido su regeneracion natural.

Existe una afectación de áreas forestales protectoras que de acuerdo a la norma (decreto 1791 de 96, 1449 de 1977 y P.O.T.) deben ser protegidas y para realizar cambio de uso del suelo debe imitar permiso tipo único cumpliendo con lo establecido en el decreto 1791 de 1996 decreto 2811 de 1974, decreto 1449 de 1977

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con lo observado en la visita se concluye:

Citar al señor GUILLERMO CARDENAS para solicitarle que inicie la recuperación de las áreas forestales protectoras ubicadas a lado y lado del drenaje.

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se identificó como presunto infractor al señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881 en su calidad de propietario del predio denominado Agua Dulce, ubicado en la vereda P-30, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander.

3. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Que teniendo en cuenta el procedimiento, consagrado en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, mediante resolución No. 015 del 26 de enero de 2012 ordena iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formula pliego de cargos, Resolución debidamente notificada de manera personal el día 31 de enero de 2012 tal y como consta en el expediente:

"CARGO PRIMERO: Daño a los recursos Naturales: por la afectación a cuerpos de agua, caños, humedales que se encuentran en el predio Agua Dulce, ubicado en la vereda P-30, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander.

CARGO SEGUNDO: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Por la tala de bosque sucesional sin contar con el correspondiente permiso expedido por COPONOR, en el predio denominado Agua Dulce, ubicado en la vereda P-30, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander."

4. DE LOS DESCARGOS

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 prevé un término procesal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos frente a dicha formulación.

Que, encontrándose dentro de dicho término procesal, el investigado NO presenta los respectivos descargos contra la referida resolución.

5. DEL AUTO DE TRAMITE DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y DEL CONSECUENTE INFORME TECNICO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018

Que, mediante Auto de trámite de fecha 12 de noviembre de 2015 se solicita al técnico de control y vigilancia para que realice e incorpore al procedimiento, informe técnico con sus respectivas ponderaciones conforme al informe técnico de fecha 01 de septiembre de 2011.

Por lo anterior, el personal técnico elabora Informe Técnico de fecha 20 de noviembre de 2018 en el cual se dispone entre otros:

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CLASIFICACIÓN PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien protección	1	Para realizar un aprovechamiento forestal único y cambiar su vocación forestal a una de producción se hace necesario tramitar y obtener el permiso de aprovechamiento único. La madera no fue aprovechada.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto	12	El área talada es de once (11) hectárea

91

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

	en relación con el entorno		
Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	3	Los bosques, son hogar de una variedad de fauna que los busca para resguardarse y buscar alimento, la vegetación afecta el ecosistema. Las áreas intervenidas son bosques secundarios, esto permite mantener una buena disponibilidad de semillas de las especies forestales silvestres, esto unido a las condiciones agroecológicas permite que solo con evitar la intervención de estas áreas se permite una rápida recuperación del ecosistema en un periodo inferior a cinco años.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien en protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	3	Si tenemos en cuenta las condiciones agroecológicas de la región se espera volver a tener una vegetación de estas mismas características en un periodo de 5 años.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Para cumplir la normatividad ambiental volver a recuperar los servicios ambientales, dejar que se regenere de manera natural.

Importancia de la afectación

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 12) + 3 + 3 + 3$$
$$I = 3 + 24 + 3 + 3 + 3$$
$$I = 36 \text{ Rango moderado}$$

6. DE LA ETAPA PROBATORIA

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar dirigida a establecer con certeza los hechos que fundamentarán la presunción de culpa o dolo, y así demostrar o refutar la presunción de responsabilidad del infractor. Por esta razón, la recopilación de pruebas resulta esencial en el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, desde su inicio, durante su desarrollo, y hasta su culminación, dentro del complejo marco de la actuación administrativa y

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

las particularidades que puedan surgir en el trámite, respetando el derecho supra legal al debido proceso, lo cual implica una adecuada y exhaustiva actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción que se incorporan formalmente al proceso para ser evaluados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión. Estas deben ser analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y las normas procesales y administrativas aplicables. El objetivo de la prueba es que el funcionario adquiera una convicción libre y racional sobre la existencia o inexistencia de la conducta o hecho sancionable, así como sobre la responsabilidad o inocencia del investigado. En consecuencia, corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas de acuerdo con la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros criterios, lo cual permitirá alcanzar certeza sobre los hechos analizados.

Que, mediante Auto de Trámite de fecha 15 de julio de 2025 el despacho de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental resuelve, incorporar al expediente Informe técnico de fecha 20 de noviembre de 2018, prescindir por innecesaria de la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011 y correr traslado al presunto infractor para que allegue los respectivos alegatos de conclusión.

7. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto de Trámite de fecha 15 de julio de 2025 se corrió traslado al señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que, dentro del tiempo establecido el presunto infractor no presentó los respectivos alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 20024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

91

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. EL SANEAMIENTO DEL PASA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA, no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fueran susceptibles de corrección conforme con los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 del 2011; además, los presuntos infractores dentro de las oportunidades procesales otorgadas no alegó alguna irregularidad dentro del procedimiento que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el PASA.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Si bien la Carta Política reconoce en su artículo 58 que la Empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibíd., preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

El Despacho al analizar el sub juez tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

"Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

"Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

DECRETO 2811 DE 1974

"ARTICULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad e interés social."

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

gn
f.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"

DECRETO 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTICULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiere tala, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares. se Solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud. previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARAGRAFO - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:*

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

LEY 1333 DE 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Nota: *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

91

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

Parágrafo 2º. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

Parágrafo 3º. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4º. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

Parágrafo 5º. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)

Handwritten signature or mark.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

III. DE LA DECISION

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que "(...) *mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*"; procede la Corporación a sancionar al señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881, como INFRACTOR de normas de protección y conservación del medio ambiente, debido a la intervención realizada al predio "Agua Dulce"; es decir por realizar actividades de tala rasa de un bosque de más o menos once hectáreas (11 Ha), sin ningún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental.

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a la Corporación determinar si el señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881, generó afectación al recurso flora y afectación a cuerpos de agua, caños y humedales que se encuentran en el predio Agua Dulce por realizar la tala rasa de un bosque, sin ningún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental.

3.2. DEL DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional¹ ha denominado la "*Constitución Ecológica*", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993², fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la

¹ Corte Constitucional –CC-, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

² Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial³. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

3.3. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme a los informes técnicos de fechas 01 de septiembre de 2011 y 20 de noviembre de 2018 se logra evidenciar que el señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881, generó afectación al recurso flora y afectación a cuerpos de agua, caños y humedales que se encuentran en el predio Agua Dulce ubicado en la vereda P-30, jurisdicción del municipio del Tibú, departamento Norte de Santander por realizar la tala rasa de un bosque sin ningún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental.

3.4. DE LA IMPUTACIÓN Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*; de igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

³ CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede concluir que (i) la causa inmediata de la infracción ambiental es afectación al recurso flora y afectación a cuerpos de agua, caños y humedales que se encuentran en el predio Agua Dulce ubicado en la vereda P-30, jurisdicción del municipio del Tibú, departamento Norte de Santander por realizar la tala rasa de un bosque sin ningún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental (II) quien causó inmediatamente la infracción ambiental el señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881, y (III) la causa adecuada de la infracción ambiental es la actuación realizada por el investigado, desconociendo las normas de protección ambiental, de manejo de los recursos naturales, y a la autoridad ambiental, al haber obviado los lineamientos del Decreto 1791 de 1996 en sus artículos 23, 26, 37 y 61, que establecen las obligaciones que tienen los propietarios de predios de tramitar un permiso ante la autoridad competente para poder explotar o hacer aprovechamiento de los recursos naturales; el Decreto 1076 en los artículos 2.2.1.1.10.1 y 2.2.1.1.18.2 que establecen la obligatoriedad que tiene los propietarios de los predios en el cuidado y conservación de los recursos naturales.

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que la el señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881, no presentó descargos, ni solicitó practica de pruebas, razón por la cual NO logró desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal conforme con el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, Modificado por la Ley 2387 de 2024, sino que, todo lo contrario, se logró acreditar con los informes técnicos de fechas 01 de septiembre de 2011 y 20 de noviembre de 2018, que realizó una conducta negligente e imprudente, con la cual no hubiera obrado una persona diligente puesta en su misma situación. De ahí que, al probarse únicamente la negligencia y no alguna intención dañina, se considera que actuó con CULPA dentro de la consecución del riesgo ambiental generando un impacto que se señaló en el acápite precedente.

Por otra parte, al analizar los artículos 8 y 6 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, cotejados con el material probatorio obrante dentro del PASA, se concluye que no se presenta alguna causal de atenuación o de exclusión de responsabilidad, en la medida de que el investigado no logró probar alguna teniendo la carga procesal para ello.

En consecuencia, la solución al problema jurídico planteado no puede ser otra que declarar al señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881, como infractor de la normatividad ambiental al realizar afectación al recurso flora y afectación a cuerpos de agua, caños y humedales que se encuentran en el predio Agua Dulce ubicado en la vereda P-30, jurisdicción del municipio del Tibú, departamento Norte de Santander por realizar la tala rasa de un bosque sin ningún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental.

3.5. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

150

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer los siguientes tipos de sanciones:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)"

91
7.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

En este contexto, resulta pertinente resaltar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, en la cual precisó que las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 deben aplicarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del daño ambiental. Así mismo, en pronunciamientos posteriores como la Sentencia C-219 de 2017, la Corte ratificó la constitucionalidad de la presunción de culpa en materia ambiental, en tanto expresión del principio de quien contamina paga, reiterando que el deber de cuidado en el manejo de los recursos naturales recae directamente sobre el administrado.

Así mismo el legislador dispuso que los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 regulan respectivamente, las medidas preventivas y las sanciones, indicando que estas últimas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la infracción. Mientras que las medidas preventivas se sustentan en el principio de precaución, permitiendo a la autoridad ambiental actuar en un escenario de incertidumbre frente al riesgo o la gravedad del daño ambiental, las sanciones requieren la comprobación de la infracción. Por ello, la adecuación de la sanción, su proporcionalidad y razonabilidad deben evaluarse en cada caso concreto, reconociendo que no todas las infracciones comprobadas tienen la misma gravedad ni admiten el mismo tipo de sanción. La imposición se realiza bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de factores diversos que deben ser ponderados por la autoridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta la valoración de los criterios para la tasación de las multas contemplados en el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental del 08 de febrero de 2021.

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse al investigado:

$$\text{Multa} = B + \left\{ (a \cdot i) * (1 + A) \right\} + Ca$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

a: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Beneficio ilícito (B):

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 de la resolución 2086 de 2010, atendiendo a lo plasmado en el informe técnico de control y vigilancia y al no determinarse exactamente los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como = 0

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción de manera exacta, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. De acuerdo con lo anterior, se determina para el presente ítem = 1

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo (r):

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN): 1

Extensión (EX): 12

Persistencia (PE): 3

Reversibilidad (RV): 3

Recuperabilidad (MC): 3

Reemplazando:

$$I = (3 \cdot N) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 12) + PE + RV + MC$$

$$I = (3) + (12) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 36 \text{ Rango (Moderado)}$$

Se considera que el impacto es **moderado**, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

$$\text{Multa} = 0 + \{ 1.130.486.760 \} \times 0,01$$

$$\text{Multa} = 11.304.868$$

Conforme a lo anterior, se procederá a declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881 y en consecuencia se impondrá como sanción una multa equivalente a: ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.304.868).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como **SANCIÓN** al señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881, una **MULTA** equivalente a: **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.304.868).**

PARÁGRAFO PRIMERO: Estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la Subdirección Financiera de la Corporación o en la cuenta bancaria que disponga la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, enviará a la Subdirección Financiera, comunicación en la cual se allegará copia del acto administrativo y constancia ejecutoria para el inicio del respectivo cobro persuasivo.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Reemplazando: $i = (22.06 * \text{SMMLV}) * I$

$$i = (22.06 * 1.423.500) * 36$$

$$i = 1.130.486.760$$

Atenuantes y Agravantes (A):

Considera este despacho, que en vista de la infracción cometida por el investigado en el presente procedimiento, no se encuentran atenuantes ni tampoco agravantes para el presente caso. En consonancia, se establece que el valor matemático de este ítem es = **0**.

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados = **0**

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se fijó la ponderación en **0.04**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 10 de la resolución 2086 de 2010 y de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental para personas naturales, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país, Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 16, la capacidad socioeconómica del infractor.

Al revisar la clasificación del SISBEN se observó que el investigado NO encuentra inscrito en el SISBEN, razón por la cual en aras de no causar un perjuicio irremediable al mismo, y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se fija la ponderación = **0.01**

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + \left\{ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca \right\} \times Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ (1 \times 1.130.486.760) \times (1 + 0) + 0 \right\} \times 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ 1.130.486.760 \times 1 + 0 \right\} \times 0,01$$

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

a la publicación, según el caso, a través de la Ventanilla Única de CORPONOR, a través del siguiente enlace, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011:

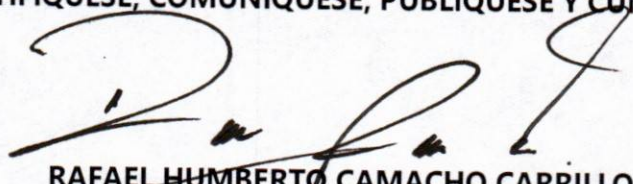
https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor/

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procédase al archivo del expediente.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Marcel Orlando Pérez Ascanio	Jefe Control y Vigilancia	
Revisó:	Cielo Angélica Buitrago Leal	Profesional Universitario	
Proyectó:	María Fernanda Carrera Castiblanco	Abogada Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

John

John